REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 25 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para calificar demanda. Sírvase Proveer.

AUTO INT. N.º 250-2021-00070-00 UNIÓN MARITAL DE HECHO

Palmira- Valle del Cauca, 25 de marzo de 2021

Ha sido presentada demanda para proceso declarativo verbal de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por medio de apoderado judicial, por la señora **LUZ MARINA CASTRO**, contra los señores **FRANCIA YULIET SOLIS DÍAZ y XIMENA SOLIS DÍAZ** y demás herederos indeterminados del señor **JAVIER SOLIS HARNÁNDEZ (Q.E.P.D).**

Efectuada la revisión preliminar, observa el Despacho que:

- No se aportan registros Civiles de Nacimiento de la demandante **LUZ MARINA CASTRO,** ni del causante **JAVIER SOLIS HARNÁNDEZ (Q.E.P.D)** con el fin de determinar que no existe impedimento alguno para contraer matrimonio; tampoco se aportan los registros de **FRANCIA YULIET SOLIS DÍAZ y XIMENA SOLIS DÍAZ** o en el caso de que haya imposibilidad de aportarlos no se hizo tal manifestación explicando los motivos de dicha imposibilidad; tampoco se aporta certificación de solicitarse los registros en uso del derecho de petición conforme a lo reglado en el artículo 78 numeral 10 del CGP, motivo por el cual este despacho considera que deben aportarse los registros en mención, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del ibidem.

- En el inciso 2º del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

(…)"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados". (….)

Para el presente asunto debe indicarse la dirección electrónica de la apoderada principal, así como del apoderado suplente.

Por lo que el Juzgado,

D I S P O N E.

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda por los defectos antes observados.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.C.

TERCERO: RECONOCESE personería jurídica **a la Dra. JAZMIN LORENA HERNÁNDEZ TARAMUEL**, identificada con la C.C.1.113.525.396 expedida en Candelaria, Valle portadora de la T.P. No.238036 del C.S. de la J., para que actué como apoderada judicial PRINCIPAL de la demandante dentro de los términos del poder conferido y **RECONOCESE** personería jurídica **al Dr. ANDRÉS FELIPE PENAGOS RENGIFO**, identificado con la C.C.1.144.135.984 expedida en Florida, Valle portadora de la T.P. No.350606 del C.S. de la J., para que actué como apoderado judicial SUPLENTE.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente
YANETH HERRERA CARDONA

JMVA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. 025 de hoy 26 de marzo de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

Firmado Por:

YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d70292d68b26bb92d8dbd21412a300d935d586806fd69bc288d6eb161e6e1202
Documento generado en 25/03/2021 09:14:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica